



PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BECAS EDUCATIVAS INTEGRALES A FAVOR DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS PRODUCTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, EL FEMINICIDIO Y LAS PROTESTAS PÚBLICAS

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE OTORGA BECAS EDUCATIVAS INTEGRALES A FAVOR DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS PRODUCTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, EL FEMINICIDIO Y LAS PROTESTAS PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer que el Poder Ejecutivo a través de sus entidades competentes otorguen becas educativas integrales a favor de menores de edad huérfanos producto de la pandemia del Covid-19, el feminicidio y las protestas públicas, con la finalidad de coadyuvar en su desarrollo educativo e inclusión social.

Artículo 2. Beneficiarios

Son beneficiarios de la presente ley, los menores de edad que haya adquirido condición de huérfano por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o de ambos, o de su tutor legal, producto de la pandemia del Covid-19, el feminicidio y las protestas públicas.

Artículo 3. Adecuación normativa y reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades competentes, proporciona becas educativas integrales para la realización de estudios primarios, secundarios y universitarios en entidades públicas a los beneficiarios señalados en la presente ley.

El Poder Ejecutivo adecúa toda norma conexa y/o relacionada de acuerdo a lo previsto en la presente ley, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Así mismo, reglamenta las disposiciones necesarias para la aplicación eficaz de la presente ley, en el plazo de 60 días naturales a partir de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Única. Queda derogada cualquier disposición normativa que se oponga o limite la aplicación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 10:48:01-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

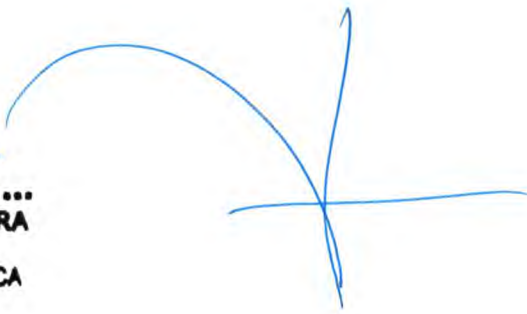
Lima, **14** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3521-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

Como antecedente del proyecto tenemos el Proyecto de Ley 7784-2020.CR, que fuera presentado con fecha 27 de mayo de 2021, por la congresista Arlette Contreras Bautista, y que proponía en fórmula legal: *"Priorizar el otorgamiento de becas de estudio a favor de las mujeres víctimas de violencia y de las hijas e hijos de las víctimas de feminicidio que quedaron en orfandad"*, sin embargo, éste estaba circunscrito sólo a los huérfanos por feminicidio.

De acuerdo al artículo 78 del Reglamento del Congreso, (Poder Legislativo): *"No pueden presentarse los mismos proyectos u otros que versen sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones"*. Por ello, la presentación de la presente fórmula legal se adecua a la exigencia dispuesta en el Reglamento citado.

La orfandad, es una lamentable condición que adquieren los hijos, cuando sus padres han fallecido. Esta circunstancia, genera en ellos tristeza, impotencia, depresión, entre otros aspectos que repercuten en su correcto desarrollo psico social.

3

La muerte de los padres, en algunos casos genera efectos patrimoniales, como, por ejemplo, el beneficio monetario denominado "pensión de orfandad", en caso del sistema nacional de pensiones, y, "pensión de sobrevivencia" en caso del sistema privado de pensiones, pensiones que, si bien pretenden aliviar en algo las carencias patrimoniales a las que se ve expuesto el huérfano, resultan insuficientes.

Así pues, las pensiones por orfandad otorgadas por el sistema público de pensiones son mínimas. Por ejemplo, en caso el causante se encuentre bajo los alcances del Decreto Ley 19990 la pensión equivaldrá al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, lo que en la práctica implica un monto entre 270 a 465 soles. De otro lado, en caso el causante se encuentre bajo los alcances del Decreto Ley 20530, la pensión equivaldrá al 20% de lo que percibía el causante en vida, es decir, es un monto variable. Finalmente, en caso de la pensión de orfandad otorgada por el sistema privado de pensiones, este equivale al 14% de la remuneración mensual, es decir, es un monto variable.

Como podemos ver, si bien la muerte de los padres genera algunos beneficios de carácter patrimonial para los huérfanos, los montos no permiten cubrir las necesidades totales como alimentación, educación, recreación, habitación, vestimenta, entre otros aspectos, que forman parte de las necesidades básicas de aquellos hijos menores de edad o mayores de edad con incapacidad física.

A decir de las estadísticas, en nuestro país, durante el tiempo de duración de la pandemia producto de la Covid-19, la enfermedad ha generado una cifra aproximada de 100,000 huérfanos. De otro lado, el feminicidio, entre los años 2018 a la actualidad ha generado una cifra aproximada de 700 huérfanos. Y finalmente, se ha generado una cifra aproximada de 05 huérfanos cada vez que se realizó una protesta pública.

Si bien es cierto, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N°31405 que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento profesional que contribuyan a garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, su proyecto de vida, que permita su adecuado desarrollo integral.

4

A la fecha solo se ha materializado en el pago de una asistencia económica que asciende a 200.00 soles, mas no se han establecido políticas ni lineamientos específicos relacionadas con el aspecto educativo, que permitan a los huérfanos desarrollarse adecuadamente en dicho rubro con la finalidad de que tengan una adecuada inserción social.

Dicho esto, es importante recalcar que nuestro país forma parte de los estados miembros que han ratificado el tratado de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, tratado de carácter internacional y vinculante para todo aquel estado firmante; adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que implica la adopción de medidas necesarias para efectivizar todos aquellos derechos reconocidos para los infantes.

Es esta convención quien recoge y materializa el Principio del Interés Superior del Niño que dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Además de lo antes mencionado, es de resaltar que a través de la Observación General N°05, el Comité de los Derechos de Niño ha señalado que: los estados partes se obligan a aplicar la convención; la aplicación implica tomar las medidas que garanticen la efectividad de los derechos regulados por la Convención, dentro de la jurisdicción del estado parte. ; los estados partes deben adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para efectivizar los derechos regulados por la Convención; y, la legislación interna de los estados partes deben ser compatibles con la Convención y ser susceptibles de ejecución coercitiva.

Es decir, se torna no sólo de gran importancia, sino incluso de obligatorio cumplimiento que la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención de los Derechos del Niño, y que se establezcan las políticas necesarias a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Convención y los principios allí proclamados.

5

En relación a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, indicó que, *"el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar"*.¹

Finalmente, a nivel normativo, se mantiene la vigencia del Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, normativa de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas, en caso se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.

Por lo antes expuesto, se torna necesario establecer medidas en aplicación de lo ya dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, y, las normativas

¹ Sentencia N°3330-2004-AA/TC (2005). Fundamento jurídico 35.

emanadas por el Poder ejecutivo, con el objeto de generar leyes que coadyuven al mejoramiento de las condiciones necesarias para coadyuvar en su desarrollo educativo e inclusión social.

EFFECTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos regulados por nuestra Carta Magna, tratados internacionales y otras disposiciones legales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gastos al tesoro público; ya que mediante Ley N°31405 se estableció que el Ministerio de Educación, debe garantizar el acceso a la educación y su culminación en todos los niveles educativos y otros programas a su cargo, otorgándole un presupuesto para dicho efecto.

Sin embargo, se puede considerar como costo beneficio el siguiente:

Beneficiarios	Costo	Beneficio
- La sociedad en general, pues el Estado peruano, garantiza la plena vigencia de sus derechos humanos; protege a la población de las amenazas contra su seguridad; y promueve su bienestar general coadyuvando a su desarrollo educativo, de acuerdo a lo indicado en la Constitución Política. - Aproximadamente 101,000 menores de edad huérfanos producto de la COVID-19, feminicidio y protestas públicas.	- Adecuación de los presupuestos preestablecidos de las entidades competentes para ejecutar la ley.	- Coadyuva en el desarrollo educativo e inclusión social de los menores de edad huérfanos producto de la COVID-19, feminicidio y protestas públicas. - Promueve la educación de menores de edad en condición vulnerable. - Promueve la reducción de la pobreza a través de la capacitación educativa y su consiguiente impacto económico.

- El Estado peruano, pues afianza su rol de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.		
---	--	--

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado:

- Reducción de la pobreza (Política 10).
- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11).
- Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte (Política 12).
- Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud (Política 16).
- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).